

GESTIÓN JUDICIAL

Acuerdo N° 4013 y modificatorios
Reglamento para las
presentaciones y las notificaciones
por medios electrónicos

Acuerdo N° 4040
Reglamento para las presentaciones
y las notificaciones por medios
electrónicos en los fueros Penal
y de la Responsabilidad
Penal Juvenil



NOVIEMBRE 2021



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Contenido

Introducción

Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos. (Acuerdo N° 4013 y modificatorios).

- Capítulo I. De las presentaciones electrónicas.
- Capítulo II. De las notificaciones por medios electrónicos.
- Capítulo III. Disposiciones complementarias.
- Anexo II. Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Notificación electrónica.
- Anexo III. Notificación por cédula.

Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos en los fueros Penal y de la Responsabilidad Penal Juvenil (Acuerdo N° 4040).

- Capítulo I. Presentaciones.
- Capítulo II. Notificaciones.
- Capítulo III. Normativa común a las presentaciones y notificaciones electrónicas.

▲ Introducción

A través del Acuerdo N° 4013 y modificatorios la Suprema Corte de Justicia aprobó el nuevo “Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos”, el cual entró en vigor el 1° de noviembre de 2021.

Su última versión incorporó los aportes, sugerencias y observaciones orientadas al perfeccionamiento de la normativa aprobada, provenientes de la instancia de consulta pública llevada adelante entre los meses de abril y mayo del año 2021.

Dicha acción evidenció un elevado nivel de conformidad por parte del conjunto de los operadores de justicia con el régimen y las herramientas introducidas, destacándose positivamente la condición de medio para profundizar el proceso de implementación de tecnologías de la información y la comunicación al servicio judicial.

En torno a ello, el nivel de aceptación con cada uno de los bloques temáticos abiertos a consulta fue superior al 87 %, siendo la participación mayoritaria de abogados de la matrícula.

A su vez, las observaciones y sugerencias realizadas han sido, salvo excepciones puntuales, laudatorias del proceso instrumentado y propositivas para su perfeccionamiento. En definitiva, se alcanzó un alto consenso sobre la necesidad y

utilidad de los cambios realizados para una mejor prestación del servicio de justicia.

Corresponde indicar que a través de Resolución SC N° 1968/21, se efectuaron una serie de aclaraciones en torno a la realización de la prueba piloto dispuesta por Acuerdo N° 4039, modificatorio del Acuerdo N° 4013. En orden a ello se señaló:

1. La instrumentación de la prueba piloto a la que se refieren los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 14 del Acuerdo N° 4039 no posterga la entrada en vigencia de las reglas del Anexo III del Acuerdo N° 4013 (Texto ordenado dispuesto por Ac. 4039), las cuales resultan plenamente operativas para todos los órganos judiciales y procesos comprendidos en el art. 1° del Acuerdo 4013.
2. Lo normado en el segundo párrafo del artículo 14 del Acuerdo 4039, regirá en todos los procesos alcanzados por el Anexo III del Acuerdo 4013 (texto según Ac. 4039). El documento que instrumente el acto procesal de comunicación contemplado en el Anexo III del Acuerdo 4013 (texto según Ac. 4039), contendrá una breve explicación, en lenguaje claro, acerca del contenido, alcances y consecuencias del acto anoticiado.

3. Se dispone que la prueba piloto que se instrumente en los términos del artículo 14 párrafo primero del Acuerdo N° 4039, comprenda -además de lo dispuesto en el citado artículo- una exhaustiva evaluación acerca del funcionamiento y resultados de los canales de consulta y asesoramiento que se implementen en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo N° 4013.

4. Dicha resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, el 10 de noviembre de 2021.

Por su parte, con el objetivo de contribuir a la inclusión del proceso penal en el camino emprendido hacia el expediente digital, por medio del Acuerdo N° 4040, la Suprema Corte de Justicia aprobó el "Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos para los fueros Penal y de la Responsabilidad Penal Juvenil", que se aplica en forma obligatoria en los ámbitos mencionados.

El reglamento se adopta por los beneficios que reporta, ya que el uso de los medios electrónicos -al igual que lo ocurrido en los restantes fueros-, no solo simplifican, agilizan y potencian la seguridad de la tramitación de las presentaciones y notificaciones, sino que también implican una reducción de los costos de diligenciamiento.

Con el objetivo de facilitar la consulta del nuevo régimen normativo sobre Presentaciones y Notificaciones por medios electrónicos, y en base a ello la labor de sus usuarios, a continuación, se presenta el Texto Ordenado del Acuerdo N° 4013 y modificatorios y el texto completo del Acuerdo 4040.

Ambas normas se orientan a afianzar la actualización y mejora del proceso de transformación del sistema jurisdiccional con la contribución de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

▲ **Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos (Acuerdo N° 4013 y modificatorios).**

Capítulo I. De las presentaciones electrónicas.

Artículo 1°. Obligación de efectuar presentaciones electrónicas.

Todas las presentaciones que deban realizarse en un proceso judicial alcanzado por el artículo 1° del Acuerdo que aprueba este Reglamento, serán generadas y efectuadas en soporte digital, así como rubricadas con tecnología de firma electrónica/digital.

A tales efectos se requerirá la utilización de certificados digitales emitidos por la Autoridad Certificante AC-ONTI (Autoridad Certificante de Firma Digital), los cuales serán aportados por los interesados o emitidos por la Suprema Corte en los casos en que ésta lo disponga.

Artículo 2°. Constitución de domicilio electrónico.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 40 del Código Procesal Civil y Comercial, toda persona que tenga que constituir domicilio en un proceso judicial deberá indicar su domicilio electrónico, sin perjuicio de lo normado en el Acuerdo N° 3989 t. o. y sus modificatorios. Las partes tendrán que constituir su único domicilio electrónico en el de un letrado, aun cuando no sea el de quien las patrocina en el proceso. Sin

embargo, si las partes tuvieran un certificado propio, emitido por la Autoridad Certificante AC-ONTI (Autoridad Certificante de Firma Digital), podrán requerir a la Subsecretaría de Tecnología Informática la asignación de un domicilio electrónico vinculado con aquel.

La Subsecretaría de Tecnología Informática proveerá lo conducente para el acceso a los certificados digitales a los fines indicados y de conformidad a las reglamentaciones vigentes.

Artículo 3°. Presentaciones en papel.

Los órganos judiciales no recibirán escritos en soporte papel, con excepción de los supuestos previstos en este Reglamento y en las normas reglamentarias que dicte la Suprema Corte de Justicia.

Las presentaciones en formato papel, así como los documentos con ellas acompañados, serán digitalizados e incorporados al sistema de gestión judicial por los funcionarios o agentes definidos por cada órgano judicial, simultáneamente con el dictado de la providencia que dichos escritos generen.

Si los órganos judiciales recibieran un escrito en formato papel que no encuadrare en las excepciones antes mencionadas, se limitarán a señalar que el peticionario no cumplió con lo dispuesto en este Reglamento. Sin perjuicio de ello, en estos casos podrán dar curso a las peticiones que no admitieren demora en su proveimiento.

Artículo 4º. Presentaciones de "mero trámite".

Las presentaciones de 'mero trámite' serán exclusivamente generadas en soporte digital y firmadas electrónica/digitalmente por los letrados.

Artículo 5º. Presentaciones que no se consideren de "mero trámite".

En los casos en que la parte actúe por propio derecho y no haya celebrado un convenio con esta Suprema Corte ni se encuentre alcanzado por normas que la habiliten a realizar las presentaciones en forma electrónica, el escrito será firmado ológrafamente en presencia de su abogado. Este generará una copia digitalizada del escrito firmado por el litigante y la adjuntará a una presentación electrónica, en la que se reproducirá fielmente su contenido, firmada electrónica/digitalmente a través del sitio web seguro del sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas. En caso de discrepancia entre el texto del documento digitalizado y el texto de la presentación, prevalecerá el primero.

El ingreso en dicho sistema de una presentación de estas características implica la presentación formal del escrito, la declaración jurada del abogado de que se ha cumplido con lo previsto en el párrafo anterior y, a su vez, la asunción de las obligaciones propias del depositario del escrito firmado en forma ológrafa.

El órgano judicial podrá, de oficio o a pedido de parte, ordenar por resolución fundada la exhibición del escrito en soporte papel, bajo apercibimiento de que la presentación se tenga por no formulada en caso de incumplimiento.

El requerimiento previsto en el párrafo anterior podrá ser efectuado de oficio solo mientras la presentación respectiva no haya sido proveída por el órgano judicial; el pedido de parte podrá ser instado dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha en que se notifique el auto o resolución por el que se provea la presentación. Con posterioridad, el escrito en copia digital quedará definitivamente incorporado a la causa y no se requerirá en lo sucesivo su exhibición, salvo que mediaren causas graves debidamente fundadas que tornen imprescindible su presentación.

En cualquiera de los supuestos, si se hubiera tornado imposible la exhibición del original y no mediara culpa del depositario, se citará personalmente a la parte patrocinada a fin de que ratifique la autoría de la presentación, sin perjuicio de la facultad del órgano judicial de adoptar otras medidas pertinentes a tales efectos.

Artículo 6°. Incorporación de documentos.

Los documentos que deban presentarse en un proceso judicial serán acompañados en soporte digital a través del sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas, como archivos adjuntos a presentaciones electrónicas.

Al efecto, los documentos originariamente existentes en soporte papel deberán ser digitalizados e incluidos como archivo adjunto de la presentación electrónica respectiva, excepto que se peticione según lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Civil y Comercial. Tratándose de dos o más documentos, cada uno de ellos deberá ser digitalizado en un archivo por separado.

El ingreso de las copias digitales bajo la modalidad referida representará la adjunción de los documentos respectivos, la declaración jurada del abogado acerca de su correspondencia con los documentos originariamente existentes en soporte papel y, a su vez, la asunción de las obligaciones propias del depositario de la documentación digitalizados.

El órgano judicial podrá, de oficio o a pedido de parte, ordenar la exhibición del documento originariamente existente en soporte papel, bajo apercibimiento de tenerlo por no acompañado en caso de incumplimiento. Para el caso de documentación que, por su naturaleza o destino, resulte de necesaria permanencia en el órgano judicial, el juez dispondrá el modo de su entrega, quedando la misma reservada en secretaría, bajo constancia en el expediente digital, hasta tanto se decida su restitución a quien corresponda, de lo que también se dejará constancia.

El requerimiento previsto en la primera parte del párrafo anterior podrá ser efectuado de oficio solo mientras la presentación con la cual se incorpora la copia digital del

documento no haya sido proveída por el órgano judicial; el pedido de parte podrá ser instado dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha en que se notifique el auto o resolución por el que se tengan por presentados los documentos. Con posterioridad, los documentos presentados en copia digital quedarán definitivamente incorporados a la causa en ese formato, sin perjuicio del deber de exhibición de aquellos que hayan ingresado como resultado de la actividad probatoria producida de las partes, en cuyo caso podrá requerirse su exhibición, para la realización de las diligencias que resulten pertinentes a esos fines.

El órgano judicial, a requerimiento de la parte interesada, podrá disponer lo necesario a fin de instrumentar el aporte en formato digital de aquellos documentos que, por su volumen, no puedan ser ingresados a través del sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas.

Los documentos cuya digitalización fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, o de imposible realización de acuerdo su naturaleza, serán conservados en poder de la parte que los haya ofrecido o deba acompañarlos al proceso, quien asume el carácter de depositario de los mismos, y deberá presentarlos en la sede del órgano judicial cuando le sea requerido, en el plazo y bajo el apercibimiento que el juez disponga.

En el caso de documentación ingresada al expediente en soporte papel, por terceros ajenos a las partes, se procederá a su digitalización inmediata. Posteriormente se dispondrá su

destrucción por Secretaría, salvo que el magistrado -cuando corresponda por la naturaleza del documento aportado o por alguna razón fundada- disponga su reserva o que la parte, dentro de los cinco (5) días de notificada del proveído que se dicte, ofrezca constituirse en depositaria de los originales.

Artículo 7º. Copias en papel de escritos y documentos.

En los casos en que la legislación procesal requiera el acompañamiento de copias de escritos y/o documentos, dicha carga se tendrá por cumplida con la agregación del documento en formato digital o de su copia digitalizada, salvo cuando se trate de piezas obrantes en el expediente digital en cuyo caso bastará con su individualización precisa y la indicación sobre su disponibilidad a través de los sistemas de consulta telemáticos disponibles.

Artículo 8º. Comprobante de las presentaciones electrónicas.

Las presentaciones electrónicas se tendrán por efectuadas en la fecha y hora que registre el sistema informático, el que asentará -para cada presentación- el momento exacto en que ellas fueron presentadas en el sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas, así como los usuarios que las enviaron.

Luego de cada presentación el sistema generará automáticamente un comprobante con tales datos que podrá ser descargado en todo momento por los presentantes.

Artículo 9°. Descarga de las presentaciones electrónicas.

Las presentaciones electrónicas podrán ser ingresadas en cualquier día y hora. Si lo fueren en tiempo inhábil, el cómputo del plazo para su proveimiento comenzará a partir del día y hora hábil siguientes.

Los funcionarios o agentes definidos por cada órgano judicial deberán compulsar con la periodicidad necesaria el sistema de Presentaciones y Notificaciones a fin de posibilitar el pronto despacho de las peticiones.

Capítulo II. De las notificaciones por medios electrónicos.

Artículo 10°. Sistema general de notificaciones electrónicas.

Fuera de los supuestos de excepción previstos en el artículo 11° del presente Reglamento, la notificación de las providencias, resoluciones y sentencias pronunciadas en los procesos civiles, comerciales, laborales, de familia y contencioso administrativos, así como en las ejecuciones tributarias que tramiten ante los órganos jurisdiccionales de todas las instancias, incluyendo los procesos correspondientes a la jurisdicción originaria de la Suprema Corte de Justicia, se

realizarán a los domicilios electrónicos, de manera automatizada, bajo el régimen previsto en este Reglamento.

El sistema de gestión judicial predeterminará la comunicación automatizada asociada a la firma del respectivo acto procesal. De tal modo, al perfeccionarse el acto con la firma digital del magistrado o funcionario según correspondiere, sea en modo individual o bajo la modalidad de 'firma ágil' prevista en aquel sistema, se producirá la inmediata notificación automatizada a los domicilios electrónicos de los destinatarios con la adjunción de la resolución notificada.

Dicho sistema permitirá individualizar los domicilios electrónicos a los que no deba cursarse la notificación automatizada.

A los fines del cómputo de la notificación se aplicará lo dispuesto en el artículo 13° del presente Reglamento.

En caso de ser necesario adjuntar copias digitales de documentación o presentaciones previamente incorporadas a la causa en soporte electrónico, el órgano judicial deberá añadir al proveído el/los trámite/s que correspondan a través de la referencia 'Trámite Adjunto' que provee el sistema de gestión judicial. Excepcionalmente, si dichas constancias estuvieran previamente incorporadas al expediente en forma electrónica, deberán añadirse al proveído como 'archivo adjunto'.

El sistema de gestión judicial deberá garantizar que, una vez debidamente firmada, la providencia, resolución o sentencia será notificada con arreglo a los párrafos primero y segundo de este artículo. Si por cualquier falla del sistema ello no sucediere,

no se lo considerará notificado al destinatario bajo el régimen del presente Reglamento.

Artículo 11°. Exclusiones.

Quedan exceptuados de la automaticidad y/o de las formas previstas en el presente régimen los supuestos siguientes:

- a) Cuando el sujeto destinatario no haya constituido domicilio electrónico en el proceso en los términos del artículo 2° de este Reglamento ni cuente con un domicilio electrónico inscripto en el Registro de Domicilios Electrónicos establecido en el Acuerdo N° 3989, por no estar comprendido en su ámbito de aplicación. En los casos de falta de constitución y denuncia de domicilio electrónico (art. 41 primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial), y en los que haya sido decretada y notificada la declaración de rebeldía del destinatario (art. 59 del mismo ordenamiento), y siempre que no sea de aplicación el régimen del Acuerdo N° 3989 (art. 1, último párrafo) las resoluciones judiciales se tendrán por notificadas los días martes y viernes, o el siguiente hábil si este fuera feriado, mediante su publicación en la Mesa de Entradas Virtual (MEV). En la notificación de la providencia que declara la rebeldía se hará saber al destinatario que lo dispuesto en este inciso será de aplicación a las sucesivas resoluciones que se dicten en el proceso, excepto la sentencia definitiva, la que se notificará por cédula, telegrama electrónico o, en su caso, por edictos.

- b) La resolución que, de acuerdo a la legislación vigente, deba ser notificada por edictos o por los medios de radiodifusión y televisión.
- c) La resolución que disponga el traslado de la demanda, la intimación de pago o la citación de terceros, quedará diferida hasta tanto el interesado solicite expresamente que se practique de manera automatizada.
- d) Las resoluciones dictadas en aquellos casos en los que el órgano judicial disponga la excepción por la índole o el contenido de la medida adoptada, el estado del proceso o por otra razón grave debidamente justificada.

Artículo 12°. Constancia de notificación.

En el sistema se registrará, al menos: a) fecha y hora en que la notificación quedó disponible para su destinatario, dato que se encontrará visible en todo momento; b) fecha y hora en las que el destinatario compulsó la notificación. Los interesados podrán verificar en el sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas si la comunicación efectivamente se llevó a cabo.

Sin perjuicio de ello, la Subsecretaría de Tecnología Informática mantendrá el "Aviso de Cortesía" que enviará diariamente a los usuarios del sistema un correo electrónico recordándoles sobre el estado de su domicilio electrónico y que incluirá un informe sobre la cantidad de notificaciones recibidas

y presentaciones electrónicas que cambiaron de estado desde su último ingreso al sistema.

Artículo 13°. Momento en que se perfecciona la notificación.

En los casos previstos en el artículo 10°, la notificación se tendrá por cumplida el día martes o viernes inmediato posterior -o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere- a aquel en que la resolución judicial hubiere quedado disponible para su destinatario en el sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas.

En los casos de urgencia -que tendrán que ser debidamente justificados en la providencia respectiva-, la notificación se producirá en el momento en que la resolución se encuentre disponible para su destinatario en el sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas.

Artículo 14°. Aclaratoria inmediata.

Rubricada una providencia, resolución y sentencia sujeta a la notificación electrónica automatizada, el órgano judicial emisor solo podrá, de oficio y por medio de otro acto expreso, corregir errores materiales o aclarar conceptos oscuros equivalentes al error material. Esta facultad podrá ser ejercida dentro del plazo de dos (2) días siguientes al del perfeccionamiento del acto respectivo con la firma digital del magistrado o funcionario que correspondiere.

Capítulo III. Disposiciones Complementarias.

Artículo 15°. Oficios judiciales.

Los oficios judiciales serán generados y suscriptos digitalmente. Si el destinatario tuviera un domicilio electrónico inscripto en el Régimen de Domicilios Electrónicos establecido en el Acuerdo N° 3989 y modificatorios, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 10° de este Reglamento.

En los demás supuestos, serán de aplicación las siguientes reglas:

1) Los documentos electrónicos respectivos se confeccionarán y confrontarán en lo pertinente, de acuerdo a las pautas establecidas en los apartados I a III del Anexo III (Notificación por cédula) del Acuerdo al que accede este Reglamento, adicionándose la firma digital del funcionario y/o de los magistrados cuando fuera necesario. Si se requiriera incorporar copias digitales a los oficios, deberán insertarse como archivos adjuntos al momento de generarse el documento electrónico respectivo. En el caso de no ser observados, los oficios judiciales se diligenciarán en el domicilio electrónico de sus destinatarios registrado en el Sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas.

2) Si el destinatario del oficio judicial no tuviere domicilio electrónico, el documento -una vez confrontado y en su caso

firmado por el funcionario y/o magistrado- será enviado al domicilio electrónico del interesado para que éste lo diligencie.

El sistema informático generará en forma automática un código verificador que se insertará al pie del oficio judicial. Dicho sistema también generará de manera automática una leyenda que indique al destinatario que el documento fue suscripto con firma digital y las instrucciones para verificar su autoría e integridad y para acceder a los archivos adjuntos.

Artículo 16°. Comunicaciones entre órganos y dependencias judiciales.

Las comunicaciones entre órganos y dependencias judiciales en el marco de un proceso, y que no requieran la remisión del expediente, se realizarán de oficio por el órgano requirente mediante el sistema de comunicación automatizada previsto en el presente Reglamento. Cuando los requerimientos sean dirigidos a la Suprema Corte de Justicia, se enviarán a los domicilios electrónicos de las dependencias que integran su estructura, según las funciones atribuidas respectivamente en la reglamentación vigente (conf. Ac. 3536). Los titulares de los juzgados, los presidentes de los tribunales colegiados, y de las Cámaras de Apelaciones, y los funcionarios a cargo de las dependencias de la Suprema Corte arbitrarán los medios para verificar diariamente si se han recibido comunicaciones de otros órganos.

Cuando la comunicación entre órganos jurisdiccionales se refiera a una causa judicial ya existente en el órgano

destinatario, el órgano emisor deberá emplear a los fines de su concreción la herramienta informática "Preparar presentación" que provee el sistema de gestión judicial. Esta regla será de aplicación a los oficios, exhortos, rogatorias y demás comunicaciones entre órganos.

Artículo 17°. Supletoriedad.

Las reglas precedentemente dispuestas serán de aplicación supletoria cuando las disposiciones específicas que rijan el vínculo con organismos públicos municipales, provinciales y nacionales establezcan una modalidad diferente.

Artículo 18°. Personas con Discapacidad.

El presente régimen no será obligatorio para las personas con discapacidad que, al interactuar con el sistema informático instrumentado, vean impedida o dificultada su plena y efectiva accesibilidad, uso o participación en igualdad de condiciones. Dichas personas deberán solicitar la eximición al régimen instrumentado en cada proceso en el que intervengan, acreditando la capacidad diferente invocada, ya sea física, mental, intelectual o sensorial que imposibilita la plena accesibilidad con el correspondiente certificado expedido por autoridad competente, dentro del plazo de sesenta (60) días de conferida la dispensa.

Esta disposición subsistirá hasta tanto el sistema de gestión judicial permita su accesibilidad y utilización en igualdad de condiciones con los demás.

Las personas comprendidas en el presente artículo podrán continuar realizando las presentaciones en formato papel total o parcialmente, siendo de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3°. Estarán dispensadas del cumplimiento de lo normado en el Capítulo II ("NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS") del presente Reglamento y en el Acuerdo N° 3975, sus modificatorios y complementarios, en cuanto imponen el uso de los sistemas de gestión judicial.

También podrán concurrir a la sede de los órganos jurisdiccionales y dependencias de la Suprema Corte de Justicia sin necesidad de turno previo, cumplimentando las medidas de seguridad, higiene u organización que se hubiesen dispuesto.

Los titulares de los órganos judiciales deberán disponer lo necesario a fin de garantizar a las personas comprendidas en este artículo el acceso real y oportuno a las constancias documentales obrantes en el expediente y a las novedades que se produzcan en el mismo, en igualdad de condiciones con los demás. En su primera presentación, el interesado podrá sugerir las alternativas que resulten más convenientes a esos fines.

La Subsecretaría de Tecnología Informática, en colaboración con las demás áreas competentes de la Suprema Corte de Justicia y previa opinión de la Comisión de Discapacidad del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, desarrollará mecanismos complementarios inclusivos para las personas con discapacidad que garanticen su adecuada intervención en el proceso y permitan su accesibilidad y utilización en igualdad de condiciones con los demás.

Artículo 19°. Sitio web seguro.

La Subsecretaría de Tecnología Informática tiene a su cargo implementar y mantener en condiciones los recursos técnicos necesarios para garantizar el funcionamiento del sitio web seguro que sirve como soporte del sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas, en cuya base de datos constarán las presentaciones y comunicaciones, suscriptas con la tecnología de firma digital.

Dicha dependencia deberá monitorear constantemente el estado del sistema e informar inmediatamente a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia cualquier dificultad o disfuncionalidad significativa.

La base de datos del sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas podrá ser auditada por orden judicial, dictada de oficio o a pedido de parte, en cuyo caso se requerirá a la mencionada Subsecretaría que produzca un informe circunstanciado de los antecedentes existentes en el servidor vinculados con determinada presentación.

Además de los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento, el sistema de gestión registrará la fecha y hora en las que el destinatario de los actos procesales de comunicación accedió a la documentación adjunta en caso de estar acompañada de documentos y si su descarga se ha realizado exitosamente.

Si por alguna falla técnica del sistema la persona no pudiese acceder o descargar la documentación adjunta en debida forma o la misma se hallase ilegible total o parcialmente,

la parte interesada deberá manifestar dicha imposibilidad o dificultad ante el órgano judicial interviniente solicitando la suspensión del plazo respectivo y la adopción de medidas que le garanticen la accesibilidad y disponibilidad de la documentación.

Artículo 20°. Suspensión de términos judiciales.

En aquellas hipótesis en las que, por cualquier causa que fuere, el sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas, la Mesa de Entradas Virtual y/o el sistema informático "Augusta" presenten inconvenientes técnicos que impidan su correcta utilización por los usuarios por más de dos (2) horas consecutivas en el horario de 8 a 12 horas, se procederá con ajuste a lo dispuesto en el art. 32 inc. m de la ley 5827.

Artículo 21°. Creación de archivos en formato "PDF".

Serán de aplicación a lo dispuesto en este Reglamento las "Reglas de Buenas Prácticas en la creación de archivos en formato 'PDF' establecidas en el Anexo I de la Resolución de Presidencia N° 3/20 del Registro de la Secretaría de Planificación o las que en el futuro las reemplacen, las que deberán ser observadas por todos los sujetos en la generación e incorporación de documentos digitalizados en ese formato, tanto al Portal de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas como al sistema de gestión judicial.

Artículo 22°. Normas prácticas.

La Suprema Corte de Justicia elaborará un conjunto de normas prácticas que incluirán modelos tipo predeterminados de escritos, los que podrán ser utilizados por los usuarios para la realización de las presentaciones electrónicas que deban efectuarse en el Sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas.

Anexo II. Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Notificación electrónica.

(Referencia automática: datos del destinatario: nombre y apellido/designación).

(Referencia automática: domicilio electrónico).

Se notifica a Ud. que en los autos caratulados "(referencia automática: carátula de la causa)", expediente número (referencia automática: identificación del expediente), de trámite ante el (referencia automática: datos del organismo), se ha resuelto:

(Fecha y texto de la resolución/proveído que se notifica).

(Referencia automática -incluye leyenda solo en caso de que se tilde una opción en el sistema-: La presente notificación reviste carácter de urgente, por lo que queda perfeccionada en el día de su recepción).

(Referencia automática variable):

Opción 1 -sin copias-: se deja constancia que la presente comunicación electrónica no tiene copias de traslado asociadas.

Opción 2 -con copias-: se deja constancia que la presente comunicación electrónica contiene asociadas copias digitales de traslado, que podrán consultarse y descargarse accediendo al *link* ubicado al pie.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A

Anexo III. Notificación por cédula.

I. (Supuestos de notificación por cédula. Confección).

Los interesados en su producción -en los términos del art. 137°, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial- confeccionarán las cédulas de conformidad a los modelos incorporados al Anexo III del Acuerdo N° 3397 o los que en el futuro los reemplacen, las signarán con tecnología de firma digital/electrónica y las ingresarán y presentarán en el sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas. Cuando sea obligatorio que la comunicación se curse con copias, esa carga solo se tendrá por cumplida mediante su adjunción en soporte digital a la cédula electrónica.

La confección y rúbrica del respectivo documento y, en su caso, la adjunción de las copias digitales como archivos adjuntos, recaerá en el letrado de la parte interesada en practicar la notificación, salvo los supuestos en los que las legislaciones adjetivas le impongan específicamente esa carga al órgano jurisdiccional.

A tales efectos, quien genere la cédula, previo a su remisión, deberá comprobar la integridad y legibilidad de las copias adjuntadas. El sistema informático generará en forma automática una leyenda al pie del instrumento que indique al destinatario que el documento fue suscripto con firma digital/electrónica y las instrucciones para verificar su autoría e integridad, como así también los mecanismos para acceder a la documentación adjunta.

En los supuestos fijados en el artículo 137, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial y, en general, cuando la notificación sea instada por Secretaría, los funcionarios sindicados en cada órgano por los magistrados tendrán que cumplir los recaudos previstos en este artículo.

II. (Notificación por cédula. Confronte de los instrumentos. Diligenciamiento. Remisión).

Los funcionarios o agentes que correspondieren, confrontarán las cédulas dentro del día hábil posterior al de su ingreso al sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas por los interesados, observándolas cuando no cumplan los recaudos previstos en la normativa para su validez o disponiendo sin más trámite su remisión a las Oficinas y Delegaciones de Mandamientos y Notificaciones, los Juzgados de Paz o los Oficiales *Ad Hoc*, según corresponda, lo que se hará por medios electrónicos. A tales efectos, deberán compulsar el sistema con la periodicidad necesaria, a fin de verificar la recepción de los instrumentos correspondientes. Si se hubiera

designado a más de un Oficial *Ad Hoc* se remitirá la cédula a todos, pudiendo realizar la diligencia en cuestión cualquiera de ellos.

En el sistema se registrará al menos, la fecha y hora en las que la cédula quedó a disposición del órgano jurisdiccional para su confronte.

Los Oficiales *Ad Hoc* deberán contar con un domicilio electrónico inscripto en el Sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas. Las Oficinas, Delegaciones o los Oficiales *Ad Hoc* que deban realizar las notificaciones se encargarán de imprimir los instrumentos para su diligenciamiento, pero en ningún caso lo harán con los documentos adjuntos a aquellos.

El destinatario de la diligencia, a los fines de verificar la autenticidad e integridad del documento y, en su caso, tomar conocimiento de la documentación digital adjunta, deberá acceder al subsitio web habilitado por la Suprema Corte e ingresar manualmente el código verificador o bien escanear el código QR a través de un dispositivo móvil, los que deberán generarse automáticamente por el sistema informático y visualizarse al pie del instrumento impreso.

El informe sobre el resultado de las cédulas luego de practicada la diligencia, conjuntamente con la documentación involucrada en dicha actuación, se remitirá al organismo judicial interviniente en forma electrónica. A tal fin, las oficinas u Oficiales *Ad Hoc* que hubieren practicado la notificación, informarán y/o acompañarán el resultado de la misma

mediante presentación electrónica en la causa respectiva; y conservarán los originales por el plazo que establecerá la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia.

Los interesados podrán verificar a través de los sistemas de consulta telemáticos disponibles el resultado de las diligencias.

III. (Mandamientos)

Las disposiciones de este artículo se aplicarán en lo pertinente a los mandamientos.



▲ **Reglamento para las presentaciones y notificaciones por medios electrónicos en los fueros Penal y de la Responsabilidad Penal Juvenil (Acuerdo N° 4040)**

Capítulo I. Presentaciones.

Artículo 1°. Obligación de efectuar presentaciones electrónicas.

Con excepción de los supuestos contemplados en este Acuerdo, todas las presentaciones que realicen las partes, sus letrados y los auxiliares de justicia ante un órgano jurisdiccional en un proceso judicial, serán generadas y efectuadas en soporte digital, así como rubricadas con tecnología de firma digital.

A tales efectos se requerirá la utilización de certificados digitales emitidos por la Autoridad Certificante AC-ONTI (Autoridad Certificante de Firma Digital), los cuales serán aportados por los interesados o emitidos por la Suprema Corte en los casos que ésta lo disponga.

Si las partes tuvieran un certificado propio, emitido por la Autoridad Certificante AC-ONTI (Autoridad Certificante de Firma Digital), podrán requerir a la Subsecretaría de Tecnología Informática la asignación de un domicilio electrónico vinculado con aquel.

La Subsecretaría de Tecnología Informática proveerá lo conducente para el acceso a los certificados digitales a los fines indicados y de conformidad a las reglamentaciones vigentes.

Artículo 2º. Escritos en papel.

Los órganos jurisdiccionales no recibirán escritos en soporte papel, con excepción de:

- a) Las presentaciones o requerimientos vinculados a una medida de coerción que se presenten fuera del horario de atención al público (lunes a viernes de 8 a 14.00 hs. -vg. *Hábeas Corpus*, eximición de prisión, solicitudes de dictado de prisión preventiva, de concesión de la excarcelación u otro beneficio alternativo o de morigeración de la misma, salidas especiales, peticiones relativas a la modalidad de cumplimiento de la medida restrictiva, cambios de lugar de alojamiento, de asistencia médica, entre otras-).
- b) Cuando se alegue una grave causa o una situación de urgencia que impidiera efectuar la presentación por medios electrónicos, la que deberá ser debidamente justificada por el presentante.
- c) Las realizadas por el imputado o la víctima sin la intervención del letrado.

- d) Las presentaciones que provengan de personas que no revistan en la causa el carácter de parte, letrado o auxiliar de Justicia, salvo cuando estas hayan celebrado un convenio con esta Suprema Corte de Justicia que las habilite a realizar las presentaciones en forma electrónica, en cuyo caso se estará a los términos del Acuerdo respectivo.

En los supuestos abarcados por los incisos a) y b), serán los presentantes los encargados de digitalizar e ingresar en el sistema de gestión judicial copia digitalizada del escrito confeccionado en formato papel como así también de la documentación adjunta a aquel, si la hubiere, dentro del siguiente día hábil de la presentación.

En los casos de las presentaciones a las que aluden los incisos c) y d), serán los funcionarios especialmente sindicados en cada órgano judicial, quienes deberán digitalizarlas e incorporarlas al sistema de gestión judicial.

Si los órganos jurisdiccionales recibieran un escrito en formato papel que no encuadra en las excepciones antes mencionadas, se limitarán a señalar que el peticionario no cumplió con lo dispuesto en este Acuerdo. Sin perjuicio de ello, en estos casos los órganos jurisdiccionales podrán dar curso a las peticiones que no admitieren demora en su proveimiento.

Artículo 3°. Comprobante de las presentaciones electrónicas.

Las presentaciones electrónicas se tendrán por efectuadas en la fecha y hora en que quede disponible para el organismo jurisdiccional de destino en su domicilio electrónico.

Las presentaciones electrónicas podrán ser ingresadas en cualquier día y hora. En caso en que la presentación se registre fuera de los días y horas de oficina, el cómputo del plazo para su proveimiento comenzará a partir del día y hora hábil siguiente.

Los funcionarios o agentes designados por cada órgano jurisdiccional deberán compulsar, al menos al principio y al final del horario judicial, el sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas, a fin de posibilitar el pronto despacho de las peticiones.

Artículo 4°. Presentaciones entre funcionarios del Ministerio Público.

Las presentaciones que se cursaren en el marco de la Investigación Penal Preparatoria entre funcionarios del Ministerio Público, podrán efectuarse mediante el mecanismo tecnológico que disponga la Procuración General.

Capítulo II. Notificaciones

Artículo 5°. Actos alcanzados.

Se notificarán en el domicilio electrónico constituido por las partes, los letrados y los auxiliares de justicia, todas las resoluciones judiciales que deban ser notificadas en forma personal o por cédula en el domicilio constituido. Cuando deban acompañarse documentos se adjuntarán a la misma sus versiones digitalizadas.

Las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente podrán efectuarse de manera automatizada. El sistema de gestión judicial predeterminará la comunicación automatizada asociada a la firma del respectivo acto procesal, de modo que, al perfeccionarse el acto con la firma digital del magistrado o funcionario según correspondiere, se producirá la inmediata notificación automatizada a los domicilios electrónicos de los destinatarios con la adjunción de la resolución notificada.

Este mecanismo no obsta al empleo de otros medios informales de notificación acordados entre las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Penal, de lo cual se dejará constancia en el respectivo expediente.

Artículo 6°. Exclusiones.

Quedan exceptuados de las formas previstas en el presente régimen, los supuestos en que el sujeto destinatario

no haya constituido domicilio electrónico en el proceso en los términos del artículo 8° del presente Reglamento, ni cuente con un domicilio electrónico inscripto en el Registro de Domicilios Electrónicos establecido en el Acuerdo N° 3989, por no estar comprendido en su ámbito de aplicación.

Artículo 7°. Notificaciones entre funcionarios del Ministerio Público.

Las notificaciones que se cursaren entre funcionarios del Ministerio Público en el marco de la Investigación Penal Preparatoria podrán realizarse mediante el mecanismo tecnológico que disponga la Procuración General.

Artículo 8°. Constitución de domicilio electrónico.

Toda persona que tenga que constituir domicilio en un proceso penal, deberá indicar el domicilio electrónico donde será notificado.

Los funcionarios del Ministerio Público serán notificados en los domicilios electrónicos oficiales asignados a sus respectivas dependencias.

Artículo 9°. Requisitos de la notificación.

La notificación electrónica cumplirá con las exigencias normadas en el artículo 121 y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. En caso de adjuntarse un documento electrónico deberá consignarse expresamente.

En todas las notificaciones deberá consignarse, además de los datos establecidos por las reglamentaciones vigentes, el número de Investigación Penal Preparatoria -conforme art. 1° Res. 2661/05.

Artículo 10°. Momento en que opera la notificación.

La notificación se tendrá por cumplida el día y hora en que la comunicación quede disponible para su destinatario en su domicilio electrónico declarado. Si dicho acto se produjere en día u hora inhábil, se tendrá por notificado el día y hora hábil inmediato posterior.

En aquellos supuestos en que la reglamentación vigente o el tipo de decisión a notificar imponga plazos breves, deberán arbitrarse mecanismos de gestión complementarios que aseguren la efectividad de la toma de conocimiento del interesado, operada de conformidad con el párrafo anterior.

Artículo 11°. Vistas.

En el caso de las vistas, hasta tanto se cuente con el expediente íntegramente en formato digital, el órgano las efectivizará conforme lo normado en el artículo 134 del Código Procesal Penal.

Cuando el expediente o constancias de las que deban correr vista se encontraren en formato digital, el plazo de la misma comenzará a computarse desde que las mismas se

encuentren disponibles para la compulsa del destinatario en el domicilio electrónico declarado.

Artículo 12°. Notificaciones efectivizadas por los organismos jurisdiccionales a través de Policía o Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires.

En la medida que se encuentren dadas las condiciones tecnológicas para ello, deberán ser diligenciadas por los organismos jurisdiccionales a los domicilios electrónicos preestablecidos, a través del Portal de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas.

Capítulo III. Normativa común a las presentaciones y notificaciones electrónicas.

Artículo 13°. Aplicación supletoria.

Resultará de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por Acuerdo N° 4013 de la Suprema Corte de Justicia o aquel que en su momento lo modifique o sustituya, en todo aquello que no se oponga a la normativa procesal penal vigente, ni a la presente reglamentación.

Secretaría de Planificación
Subsecretaría de Tecnología Informática



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



© 2021